

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

De conformidad con lo que prescribe nuestra legislación. (Artículo 555 C. J.), la sentencia dictada en un país extranjero tiene en Colombia la fuerza que le conceden los respectivos tratados existentes con ese país, y a falta de éstos la que allí se otorgue a las sentencias proferidas en Colombia. Por consiguiente, el concurso y apoyo que en el país se presta para la ejecución de las sentencias extranjeras están sometidos a lo que sobre el particular se haya establecido, en primer término, en los correspondientes tratados públicos, y en subsidios, al principio de la reciprocidad legislativa. En relación con la República de Panamá no existe tratado alguno vigente en Colombia que regule tan importante materia, pues la Convención Internacional, de La Habana fue suscrita por el Estado colombiano con reservas y aún no ha sido aprobada por el Congreso Nacional. Entonces, a falta de un tratado público, precisaría acudir al principio de la reciprocidad.

En Colombia el principio de la reciprocidad legislativa debe estar establecido por una ley.

Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Civil — Bogotá junio seis de mil novecientos cuarenta y cinco.

Magistrado ponente: Dr. Pedro Castillo Pineda).

El doctor Juan Francisco Mújica, hablando en su condición de apoderado sustituto del señor Juan Arias Jr., ciudadano panameño, solicitó de esta Corporación, por medio de escrito datado el 21 de octubre del año próximo pasado, que declare que debe darse cumplimiento en Colombia a la sentencia fechada en 21 de junio de 1934, dictada por la Corte Suprema de Justicia de Panamá en el juicio ordinario entablado por dicho señor Arias en contra del señor Selim o Salim J. Mizrachi, ciudadano egipcio, actualmente domiciliado en Cali, Departamento del Valle, y por medio de la cual se condenó al mencionado Mizrachi al pago de la suma de balboas que en ella se determina

A esa solicitud acompañó el peticionario doctor Mújica la siguiente documentación:

- a) Copia debidamente autenticada de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, cuya fecha acaba de citarse;

- a) Copia de la liquidación de capital e intereses practicada por el señor Juez del Circuito de Chiriquí;
- b) Copia de la demanda ordinaria propuesta por el señor Arias y de la contestación que a la misma dio el apoderado del demandado; y,
- c) Certificado original expedido por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, sobre los particulares que más adelante se destacarán. Toda la documentación que se deja relacionada ha sido presentada con las autenticaciones de rigor en estos casos.

La solicitud en referencia fue sometida a la tramitación que corresponde, pues de ella se dio traslado por el término legal tanto al señor Procurador General de la Nación como al señor Mizrachi, y ambos se opusieron, aunque por distintos motivos, a que se decrete el cumplimiento-de la sentencia arriba citada, por lo cual este asunto-fue abierto a prueba, sin que durante el término legal ninguno de los interesados hubiera solicitado que se practicara alguna, ya que las pedid^{as} por ambas partes fueron negadas por considerarlas extemporáneas, autos proferidos por el señor Magistrado sustanciador. Y como finalmente ya las partes fueron oídas, ha llegado la oportunidad de decidir lo que corresponda, y a ello se procede mediante las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo que expresamente prescribe la legislación nuestra (Artículo 555 del Código Judicial) la sentencia dictada en un país extranjero tiene en Colombia la fuerza que le conceden los respectivos tratados existentes con ese país, y a falta de éstos, la que allí se otorgue a las sentencias proferidas en Colombia. Por consiguiente, el concurso y apoyo que en el país se presta para la ejecución de las sentencias extranjeras están sometidas a lo que sobre el particular se haya establecido, en primer término, en los correspondientes tratados públicos, y en subsidio, al principio de la reciprocidad legislativa.

En relación con la República de Panamá no existe tratado alguno vigente en Colombia que regule tan importante materia, pues la Convención Internacional de la Habana fue suscrita por el Estado colombiano con reservas y aún no ha sido aprobado por el Congreso Nacional, como así lo anotan también tanto el propio demandante como el señor Procurador General. Entonces, a falta de un tratado público vigente, precisaría acudir al principio de la reciprocidad.

Sobre este particular el único elemento de juicio que en autos obra, es el certificado (f. 22) expedido por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en el cual este alto funcionario afirma que las sentencias dictadas en Colombia son ejecutables en Panamá en virtud de la Convención de la Habana (no vigente aún en Colombia, por lo dicho), y también "a título de reciprocidad"; pero a juicio de la Corte, esa prueba a pesar de tener tan alta procedencia, no es suficiente para acreditar en nuestro país esta última circunstancia.

En efecto, si como es sabido en Derecho Público domina el principio de que la justicia, por razones de soberanía, es eminentemente territorial, la excepción a esa regla, o sea la extraterritorialidad de que en determinados casos y circunstancias gozan las sentencias judiciales, lógicamente debe emanar de la voluntad del soberano manifestada por los cauces correspondientes, y de allí que en la mayoría de los Estados se requiera que el principio de la reciprocidad legislativa en el cumplimiento de las sentencias extranjeras lo establezcan las leyes de cada país. En Colombia tiene plena vigencia esta tesis, como así se comprende del texto mismo del artículo 555 citado y como lo expuso la Comisión Preparadora del Código Judicial, cuando al referirse a este texto legal dijo lo siguiente:

"La aplicación de este principio (se refiere al de la reciprocidad), no es siempre fácil, si ha de consultarse, como se dispone en algunos Códigos extranjeros, la jurisprudencia del país de donde la ejecutoria procede, a lo cual se agrega la posibilidad de que no se haya ofrecido a los Tribunales de ese país la ocasión de otorgar o no el pase a sentencias análogas de Tribunales colombianos, o que la jurisprudencia de aquéllos no haya sido uniforme en el particular. ¿Cómo proceder en estos casos, en que el enunciado principio no sirve de regla? Son éstas la razones por las cuales no se exige que se consulte la jurisprudencia, sino la ley del país donde se ha dado el fallo de cuya ejecución se trate".

Y este es el mismo criterio que expresan nombrados tratadistas colombianos de Derecho Internacional Privado, cuando han afirmado:

"El allanamiento de los Estados a que se ejecute dentro de su territorio el fallo extranjero puede ser el resultado de convenciones internacionales o de disposiciones legales. En el primer caso, es el acuerdo de los respectivos Estados que fija su carácter y determina las condiciones de tal ejecución y los casos en que pueden tener lugar. En el segundo la ley local determina estas condiciones y casos, así como el procedimiento para revestir de la

fórmula ejecutoria dentro del territorio la sentencia extranjera". (Derecho Internacional Privado, página 193, Alfredo Cock A).

A falta de tratados se aplica la reciprocidad legislativa, es decir, la sentencia extranjera tendrá en Colombia la misma fuerza que se conceda a las sentencias proferidas en Colombia por las leyes del Estado al cual pertenezca el Tribunal que dictó la sentencia de cuya ejecución se trata. Por consiguiente, si la sentencia procede de un Estado en que por ley no se dé cumplimiento a las dictadas por Tribunales colombianos, no tiene fuerza alguna en Colombia". (Manual de Derecho Internacional Privado, pág. 386 J. J. Caicedo Castilla).

En consecuencia, si el principio de la reciprocidad legislativa debe estar establecido por una ley, es evidente que el certificado que arriba se dejó citado no es prueba hábil para establecerlo, porque sabido es que para comprobar la validez o existencia de leyes extranjeras que en determinados casos hayan de tener aplicación en Colombia, se presente copia debidamente autenticada de la respectiva ley y en la parte conducente; y de no se pide el testimonio de dos o más abogados autorizados que ejerzan su profesión en el país donde haya sido expedida la ley (Artículo 659 del C J.).

Si, pues, en el caso aquí contemplado no existe un tratado vigente con la República de Panamá; que imponga la ejecución de las sentencias judiciales dictadas por los Tribunales de un país el otro, y viceversa, y si tampoco se ha demostrado en debida forma qué suerte corren en Panamá las sentencias dictadas por los jueces de Colombia, es claro que contemplándose, como aquí se contempla, esa situación no es posible acceder a los deseos del peticionario.

Y por lo anteriormente dicho, se comprende que no hay lugar a considerar si en el caso de sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de Panamá se reúnen las condiciones queridas por el artículo 557 del C. J.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia —Sala de Casación Civil— administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, no accede a lo pedido por el doctor Juan Francisco Mújica, en su carácter de apoderado del señor Juan Arias Jr., en su memorial de fecha 21 de octubre del año próximo pasado, que se citó al principio de esta providencia.

Publíquese, cópiese, notifíquese, e insértese en la GACETA JUDICIAL y archívese.

Arturo Tapias Pilonieta—Pedro Castillo Pineda—Ricardo Hinestrosa Daza—José Antonio Montalvo—Hernán Salamanca—Manuel José Vargas—Pedro León Rincón, Srio en ppdad.